TRANSPARENCIA NARANJA

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Objetivo

Identificar los principales deberes en el trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

¿Por qué es importante la transparencia?

La **transparencia** permite:

- Aumentar el **control de los actos del poder público**
- **Garantizar o ejercer otros derechos**

¿Por qué es importante el derecho a la información?

- **La transparencia se vincula con la protección de derechos humanos.**
- El reconocimiento de derechos como **vivir en un ambiente libre de corrupción o el derecho a vivir libre de corrupción / participación activa de la ciudadanía**.
- **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016) Tesis 2a./J. 33/2021 (10a.), registro digital: 2023419.**

TRANSPARENCIA NARANJA

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Solicitudes
Información

Obligaciones
Transparencia

Cuestiones relacionadas con procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas

Transparencia:

1. **Obligaciones de transparencia: artículo 15, fracciones XVII y XVIII, de la LTAIEV**
2. **Solicitudes de información: procedimientos en trámite**

Distribución de competencias y responsabilidades

- Las Unidades de Transparencia tendrán la responsabilidad de supervisar que las áreas administrativas cumplan con los criterios establecidos en los lineamientos generales.
- Las Unidades de Transparencia verificará que las áreas administrativas colaboren con la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia.
- Las unidades administrativas serán las responsables de publicar las obligaciones de transparencia en el portal de Internet y en la plataforma nacional.

Unidad de Transparencia

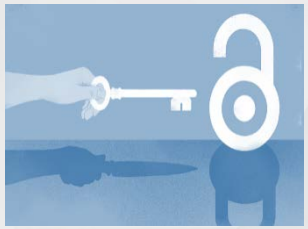

- Es la **oficina administrativa**, dentro de los sujetos obligados, **encargada de publicar** la **información** generada en el ejercicio de sus competencias y **recabar, difundir y dar trámite a las solicitudes** de acceso a la información.

- Las unidades de transparencia **cuentan con un responsable cuyas funciones principales son publicar vía internet y a través de la PNT y difundir toda la información** resultado de las obligaciones de transparencia así como de las políticas de transparencia proactiva.

Comité de Transparencia

Es cada uno de los **órganos colegiados** que, al **interior de las dependencias y entidades públicas**, está encargado de conducir la **política de transparencia** de acuerdo con el marco normativo vigente. Para ello **instituye, coordina y supervisa** los **procedimientos** que aseguran la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información.

Comité de Transparencia

También, **confirma, modifica o revoca las determinaciones** sobre **plazos de respuesta y reserva, clasificación de la información y declaración de inexistencia**; ordena a las áreas competentes generar la información que dicta sus facultades y competencias y promueve la capacitación y sensibilización de los servidores públicos adscritos a las Unidades de Transparencia (INAI, 2019).

Obligaciones de transparencia

Las obligaciones de transparencia se refieren a **aquella información pública** que debe ser accesible a través de los portales de internet de los sujetos obligados. Todo sujeto obligado debe **publicar sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte de los particulares** la información respecto de sus principales competencia, así como la relativa al ejercicio de los recursos públicos que se le han asignado (INAI, 2019).

De acuerdo con los LTG:

Obligaciones de transparencia: El **catálogo de información** prescrita en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales.

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

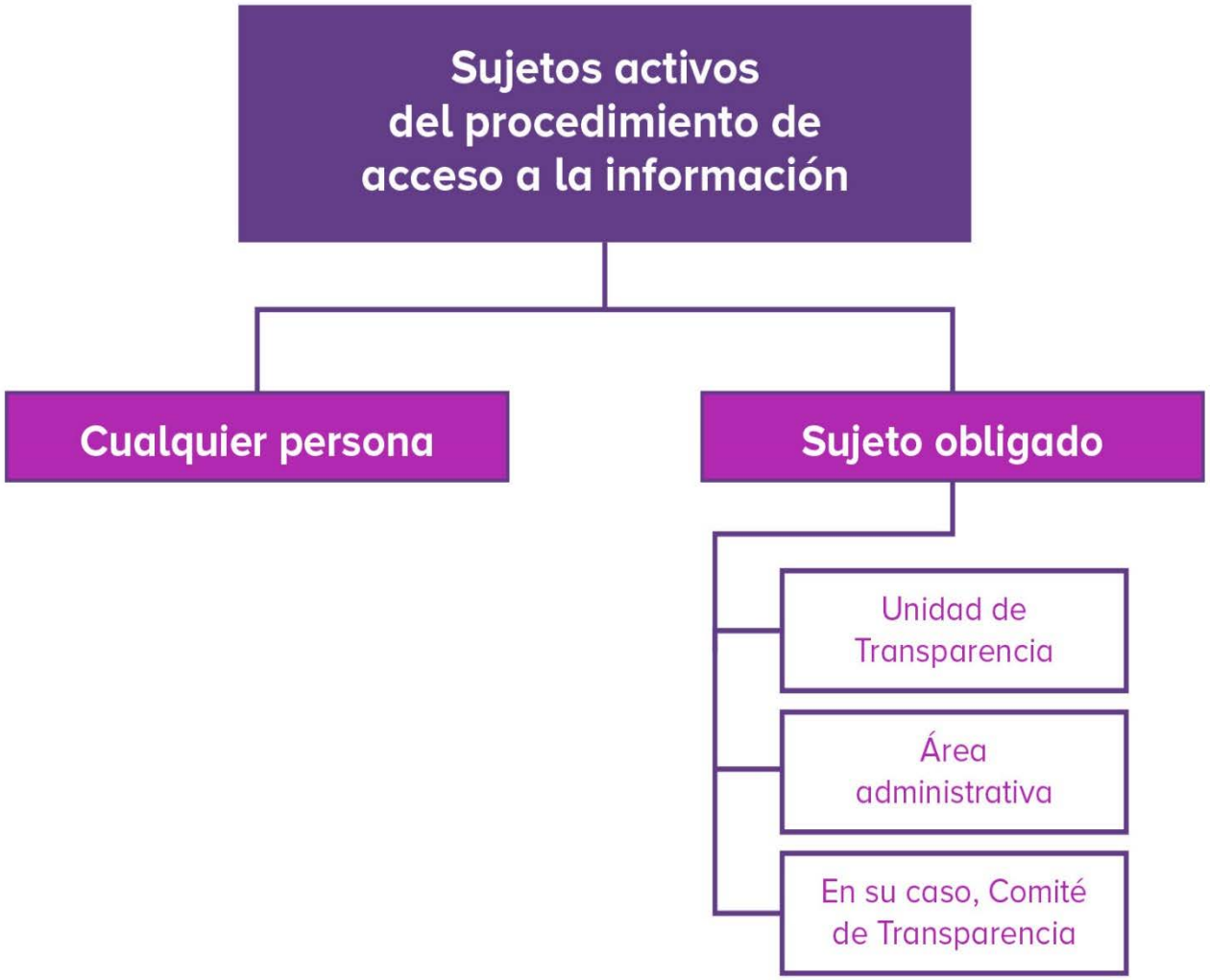

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Plazos y tipo de respuesta

- 10 días hábiles (plazo ordinario)
- 10 días hábiles más (prórroga-plazo extraordinario)

Tipo de respuesta

- Existencia y entrega de la información
- Existencia y negativa de la información
- Inexistencia y, en su caso, orientación

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. Fracción II. La declaración de **inexistencia** de información. Fracción IV. La declaración de **incompetencia** por el sujeto obligado. Fracción XIV. La orientación a un **trámite en específico**.	Art. 145, fracción III. La información *no se encuentra* en los archivos… Artículo 150. Cuando la información *no se encuentre en los archivos* del sujeto obligado, el Comité… (Reglas específicas para la búsqueda, tales como criterio de temporalidad y archivos).

Inexistencia de información.

Criterio INAI 7/2017

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

- En aquellos casos en que **no se advierta obligación** alguna de los sujetos obligados para **contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.
- Además no se tengan elementos de convicción que permitan **suponer que ésta debe obrar en sus archivos**, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Inexistencia de información.

Criterio CT-SCJN 3/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO **NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTER PRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL**, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

TRANSPARENCIA NARANJA

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una **modalidad** o formato distinto al solicitado. VI. La entrega o puesta a disposición de información en un **formato** incomprensible o no accesible para el solicitante VII. Los **costos** o **tiempos** de entrega de la información; X. La información que se entregó sea **incompleta** o no corresponda con la solicitud.	Art. 145, fracción I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

La información **deberá ser entregada sin costo**, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. VIII. La **falta de trámite** a una solicitud.	Art. 134. II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en [la] Ley, las solicitudes de acceso a la información pública. VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su Recepción.

TRANSPARENCIA NARANJA

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. XII. La **falta de respuesta** a una solicitud de acceso a la información	Art. 134. II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en [la] Ley, las solicitudes de acceso a la información pública. VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida. Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su Recepción.

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. IX. La negativa a permitir una **consulta directa**.	Art. 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida *cuando se pongan los documentos o registros a disposición* del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. XI. Las razones que motivan una **prórroga.**	Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, *siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité*, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la **fundamentación o motivación** en la respuesta	Art. 134 III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de [la] Ley.

TRANSPARENCIA NARANJA

Trámite de solicitudes de información, clasificación y versiones públicas

Tipo de inconformidad	Deberes del sujeto obligado
Art. 155. Fracción I. La **negativa** de acceso a la información. fracción III. La **clasificación** de información como reservada o confidencial.	Art. 145, fracción II. La ***negativa*** para proporcionar la información *clasificada* como reservada o confidencial. Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente… (procedimiento formal) Reglas a observar: Título Cuarto. Información Clasificada (Artículos 55 al 66).

¿En que momento se clasifica la información?

Art. 60 Ley 875

Momentos para clasificar

- Cuando se reciba una solicitud DAI
- Se determine mediante resolución de autoridad competente
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia

El artículo **6º apartado A** de la **CPEUM** **(PRIMERA EXCEPCIÓN)**

- Toda la **información en posesión** de *cualquier autoridad,*
- Es **pública**
- Sólo podrá ser **reservada temporalmente** por **razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen **las leyes**.

El artículo **6º apartado A** de la **CPEUM (SEGUNDA EXCEPCIÓN)**

- **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**
- **Sistema de doble regla-excepción.**

Información confidencial

Los **datos personales** suponen la titularidad de la persona física a que se refieren. En consecuencia, implican cierto poder de control y disposición por parte de la persona concernida, así como el **deber de confidencialidad** de quienes son responsables de su tratamiento. En ese sentido, los datos personales se sustraen, en principio, **del contenido de la información pública** (INAI, 2019).

Información confidencial

PP/001/2023

Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la **vida privada y el honor**, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica **la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.**

Información confidencial

Datos personales: doble vertiente en que este se manifiesta.

La protección de datos personales desde la perspectiva del **límite del derecho a la información** se erige como una **regla general absoluta**, pues la propia Constitución establece que la vida privada y los datos personales serán protegidos por la ley en los términos y excepciones que esta establezca, es decir, que la regla será la protección y la excepción, que debe estar prevista en una norma, es la publicidad de los datos.

Información confidencial

Se trata de una ponderación realizada por el legislador para considerar que determinados datos personales pueden estar sujetos a publicidad.

Por ejemplo: la publicidad de los nombres de las personas beneficiadas con la cancelación de créditos fiscales, como prevé el **CFF**; de los integrantes de los Sindicatos como se establece en la **LFT** o de los militantes de los partidos políticos, como lo señala la **LGPP**).

La ley también prevé la posibilidad de que, en casos concretos y específicos, organismos especializados en tutelar el derecho a la información y la protección de datos determinen la posibilidad de permitir la publicidad de determinados datos personales.

Información confidencial

Por otra parte, el derecho a la protección de **datos personales como derecho autónomo** se enfoca en garantizar la privacidad de los individuos y por velar porque terceros no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de enero de 2017, establece que el derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Prueba de interés público

La argumentación y fundamentación que se realiza mediante un ejercicio de ponderación, tendente a acreditar que el beneficio que de dar a conocer la información supera la privacidad del dato.

Se aplican los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

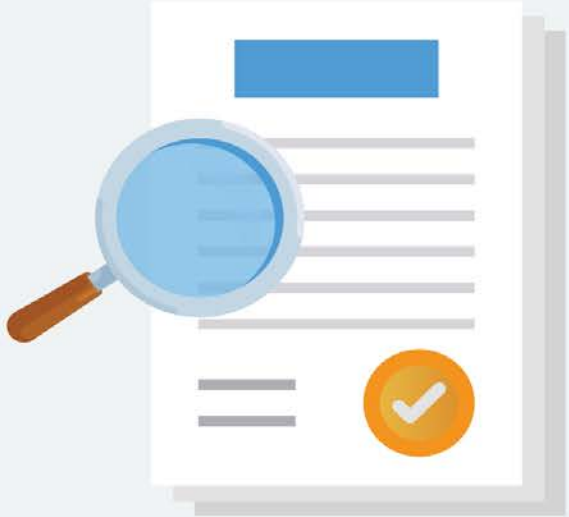

Registro digital: 165821

Tesis: P. LXVII/2009

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a **la intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en **ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el **poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, **sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás** […]

Registro digital: 165813
Tesis: P. LXV/2009

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a **ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana**, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la **privacidad**, al nombre, a la propia imagen, al **libre desarrollo de la personalidad**, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Registro digital: 165821

Tesis: P. LXVII/2009

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a **la intimidad y a la propia imagen**, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en **ciertos aspectos de su vida** y, por ende, el **poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, **sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás** […]

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 5. Las servidoras o servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **los principios** de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, **perspectiva de género y eficiencia que rigen el servicio público.**
Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

XI. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o por resultado discriminar o ejercer violencia de cualquier tipo contra usuarios, trabajadoras y trabajadores del servicio público. (GOE 17/09/2020)

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 30.- Las **órdenes de protección** se deberán **dictar e implementar con base en los siguientes principios**:

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Información reservada.

No solo por contemplarse un supuesto (hipotético) en la Ley implica que se acredite la existencia de la reserva de información.

Lo establecido en la norma es un **punto de partida**.

Recordar que existen **requisitos constitucionales** para la reserva de información.

Una cuestión fundamental es justificar la **prueba de daño**.

Información reservada. Causas de reserva

CAUSALES	Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física
	Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones
	Obstruya la prevención o persecución de los delitos
	La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada
	Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa
	Afecte los derechos del debido proceso

Información reservada. Causas de reserva

CAUSALES	Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado
	La contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado
	Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases principios y disposiciones establecidas en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

Lineamientos para Clasificar y Desclasificar Información

Octavo.

- Para **fundar** la clasificación de la información se debe señalar el **artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional** suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el **carácter de reservada o confidencial**.

- Para **motivar** la clasificación se deberán señalar las **razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**.

Lineamientos SNT Clasificación de información

Trigésimo. **Podrá considerarse como información reservada,** aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional,** que se encuentre **en trámite**, y

II. Que **la información solicitada se refiera a actuaciones,** diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lineamientos SNT Clasificación de información

Procedimiento formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional:

1. Que se trate de **un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia** entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

Lineamientos SNT Clasificación de información

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones **interlocutorias o definitivas** que se dicten dentro de los procedimientos o **con las que se concluya el mismo.**
En estos casos **deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada**.

Ejemplos en el caso de normatividad

En el **amparo en revisión 173/2012, determinó que, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño**, es decir, valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionar o no la información, en tanto que su divulgación pudiese poner en riesgo o causar un perjuicio real al objetivo que trata de salvaguardar. **(Respuesta reforma del artículo 16 del CNPP, de 23 de enero de 2009).**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
2	El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
3	La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información [...] y deberán acreditar su procedencia.

Ejemplos

IVAI-REV/2532/2017/I. Expedientes vinculados a procesos jurisdiccionales: improcedente clasificar por el solo hecho de estar en trámite.

IVAI-REV/2577/2019/I, IVAI-REV/2580/2019/I, IVAI-REV/-2460/2019/I. (Clasificación en materia de seguridad pública: no procede en términos absolutos).

IVAI-REV/172/2017/III. Información estadística (índices delictivos colonias). No cualquier caso vinculado con índices delictivos en sí mismo involucre un riesgo a la seguridad pública.

Recordar que puede haber concurrencia:

- Información **Reservada**
- Información **Confidencial**
- Información **NO Reservada NI Confidencial**

- Igualmente, tener en cuenta que **si es por confidencialidad, la restricción es permanente** y si es **por reserva es temporal**
- Finalmente, este criterio no es impedimento para sostener lo aquí expuesto: **"1a. CCXIX/2009. DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS"** **¿Por qué?**

Versiones públicas

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Versiones públicas en consulta directa

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Documentos impresos

Lineamiento 59

Se debe fotocopiar y sobre este testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados

Anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Expediente: C00.41113.2.1-8802"13"
Oficio No. 06-367-II-1.1/00755
Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 28, fracción IX, y 33-II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más adquirentes pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

[redacted]

Documentos electrónicos

Lineamiento 60

Crear un nuevo formato electrónico, sobre este se elabora la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas

En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, se insertará un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento, con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra (s), renglón (es) o párrafo (s)

En el cuadro de texto, se señala el fundamento legal y la motivación

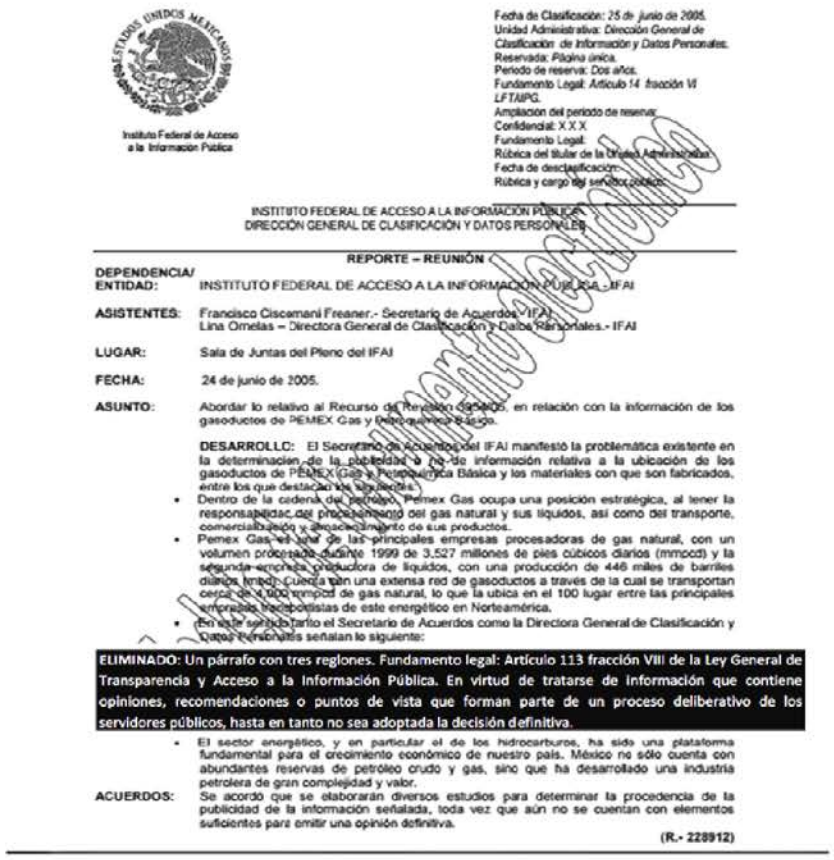

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.
Reservada: Página única.
Periodo de reserva: Dos años.
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTAIPG.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE – REUNIÓN

DEPENDENCIA/ ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner.- Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas – Directora General de Clasificación y Datos Personales.- IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión [illegible], en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petroquímica Básica y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad de procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,100 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas transportistas de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres reglones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Documento electrónico

Documentos impresos

Lineamiento 59

Se debe fotocopiar y sobre este testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados

Anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Expediente: C00.41113.2.1-8802"13"
Oficio No. 06-367-II-1.1/00755
Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 28, fracción IX, y 33-II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las "Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las solicitudes de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las personas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, acciones representativas de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a las solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más adquirentes pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contado a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Órgano Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la citada Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los promoventes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.

[redacted]

Referencias

- **Ayllón,** S. y **Posadas,** A. (2006). “Las prueba de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”. México: CIDE.
- **INAI** (2019). Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública. México: INAI.
- **Martínez,** R. (2017). *De la transparencia hacia un gobierno abierto*. México: Tirant lo Blanch.
- **Peschard,** J. (2017). *Transparencia: promesas y desafíos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (Segunda Sala). Amparo directo en revisión 1005/2018.
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (Segunda Sala). Amparo en revisión 279/2019.

Carlos Martín Gómez Marinero

2288420270 Ext 203

carlos.gomez@ivai.org.mx